



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2019-0331

Se desata la reposición interpuesta por el vocero de la encausada DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS MAVI LTDA. contra el auto de 6 de agosto de 2019, por el cual se admitió la demanda.

Para el impugnante ello no debió suceder, porque el reclamante está cometiendo un “fraude a resolución judicial”, ya que busca desconocer un fallo de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, emitido en un sumario basado en los mismos hechos que respaldan a éste.

CONSIDERACIONES:

Este remedio fue concebido para que el funcionario que hubiese proferido una decisión, la revoque o la reforme, siempre que esta se aparte del orden legal; y en caso contrario, si se ajusta a los fundamentos jurídicos aplicables, la mantenga.

Conforme a lo anterior, el proveído de marras permanecerá incólume, por haber sido dictado según la normatividad que gobierna la materia.

Y es que, al momento de la admisión del pliego genitor únicamente se estudian los requerimientos formales que todo libelo debe reunir, determinados en el C.G.P., sin perder de vista lo deprecado por el gestor; en especial, se verifica la competencia del fallador, el domicilio de los extremos, que exista precisión y claridad en las pretensiones, que los supuestos fácticos que sirven de apoyo a las súplicas guarden coherencia con lo debatido y que los anexos de rigor figuren en el plenario; no siendo propio de esta fase incipiente de la litis, indagar en los pormenores aludidos por el censor, relacionados con las pruebas aportadas por el accionante o si éste pretende eludir las órdenes emanadas de una sentencia que zanjó un juicio sustentado en hechos similares a los del *sub-judice*, dado que para eso el legislador estableció otras vías, como son las excepciones (previas o de fondo).

De este modo, una revisión del expediente deja entrever, que la petición allegada por el aquí demandante HERMINIO RUÍZ BOHÓRQUEZ cumplía con las imposiciones de los cánones 82 y siguientes del C.G.P. (**netamente formales**), por lo que su aceptación a trámite resultaba imperativa y, en consecuencia, las quejas del objetante están condenadas al fracaso.

Para finalizar, conviene aclarar que el Despacho no observa ninguna “nulidad” o vulneración del debido proceso, que afecte a la sociedad convocada, tal como lo alega su apoderado, pues su notificación se surtió con éxito (tanto así que ya concurrió al pleito). Aunado a ello, dispone del término a su favor, consagrado en el C.G.P. para



desplegar sus argumentos defensivos y de esa manera, hacer valer los derechos que, en su sentir, se ven presuntamente menoscabados por la conducta que le endilga al actor, lo cual resalta aún más la inviabilidad de su ataque.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

CONFIRMAR la providencia fustigada.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., 28/08/2020 Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 54 de esta misma fecha. - Miguel Ávila Barón Secretario

AP